

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**-----/ FUNDACIÓN EDUCACIONAL LA
ASUNCIÓN**

Rol:

3684-2023

Fecha de sentencia:	24-04-2023
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	-----/ FUNDACIÓN EDUCACIONAL LA ASUNCIÓN: 24- 04-2023 (-), Rol N° 3684-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?civ96). Fecha de consulta: 25-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Concepción, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se presenta -----, -----, domiciliada para estos efectos en ----, deduciendo recurso de protección en favor de su hijo -----, de 13 años de edad, en contra de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL LA ASUNCIÓN, representada legalmente por el presidente de su directorio don Jorge Fuentealba Tapia o por quien lo subrogue o reemplace, ambos domiciliados en calle Los Tilos N° 350, comuna de Talcahuano, por el acto ilegal y arbitrario de no renovarle la matrícula para el año escolar 2023, lo cual importa una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, 2, 10 y 11, inciso cuarto de la Constitución Política de la República y ha solicitado se reestablezca del imperio del derecho, ordenándole a la recurrida dejar sin efecto la cancelación de la matrícula para el año escolar 2023, a fin de que su hijo pueda ser matriculado en el referido establecimiento educacional.

Señala que desde el año 2018 su hijo ----- ha formado parte del LICEO LA ASUNCIÓN de Talcahuano, siendo el año 2022 promovido a octavo año de enseñanza básica para el periodo 2023.

Explica que durante los días 21 y 22 de noviembre del año 2022, se realizó una cirugía de carácter oftalmológico, esto es, “cirugía refractiva laser PRK Bilateral”, la que en el periodo postoperatorio presentó dificultades en la evolución con “haze corneal”, debiendo permanecer por prescripción de su Oftalmólogo Dr. Bruno Araneda Burdiles, con licencia médica por incapacidad laboral temporal, siéndole indicado “reposo sin exposición a radiación ultravioleta ni uso de pantallas celulares o de computadoras”, por el periodo comprendido entre los días 21 de noviembre a 31 de diciembre del año 2022, según da cuenta certificado médico que acompaña.

Relata que con fecha 05 de enero de 2023, concurrió al establecimiento educacional de la recurrida con el propósito de formalizar el proceso de matrícula de su hijo para el periodo escolar 2023, siendo informada por la Sra. Nancy Vargas, encargada de admisión escolar del establecimiento, que aquel no podía ser matriculado al encontrarse vencido el plazo considerado en el Sistema de Admisión Escolar (SAE), perdiendo automáticamente su derecho a matrícula, por no haber efectuado el trámite durante diciembre del año 2022, fecha en la cual se realizó el proceso. En dicha oportunidad, señala que hizo presente a las autoridades del LICEO LA ASUNCIÓN que por motivos de salud no pudo formalizar la matrícula durante el mes de diciembre pasado, sin que existiese por parte del establecimiento algún tipo de acción en que se le informara por algún medio idóneo del proceso de postulación o de la fatalidad de los plazos para formalizar el trámite de matrícula que le permitiera asegurar la permanencia de su hijo en el establecimiento educacional en el cual se ha formado desde los 8 años de edad.

Agrega que ese mismo día 05 de enero de 2023, la referida Sra. Nancy Vargas, le indicó que atendida la imposibilidad de matricular a su hijo en ese momento, debía inscribirlo como a cualquier otro estudiante externo que postula al establecimiento, en una lista de espera "libro público", con el propósito de esperar una vacante para el nivel de octavo básico, considerando que como colegio desconocían la cantidad de cupos que quedarían disponibles, señalándole además que debía esperar hasta el 22 de febrero para obtener claridad de la situación de matrícula, ya que los funcionarios del establecimiento iniciaban su periodo de receso académico, no retornando al establecimiento hasta dicha fecha.

Expresa que en atención a lo consignado por la encargada de admisión, procedió a inscribir a su hijo en dicho libro público, quedando inscrito en el N°13 de la lista de espera para matrícula en octavo año básico, según consta en comprobante de postulación que adjunta. A raíz de lo anterior, afirma que durante el periodo comprendido entre el 5 de enero y el 22 de febrero de 2023 (receso académico), junto a su hijo vivieron una incertidumbre absoluta respecto a su situación escolar, iniciando su hijo síntomas ansiosos y depresivos que fueron agudizándose hasta la fecha actual, razón por la cual envió correo a la encargada de admisión, indicándole la necesidad de contar con una respuesta sobre la

matrícula, no obteniendo respuesta a dicho correo.

Indica que una vez que retornaron los funcionarios al establecimiento tras el periodo de receso académico, se dirigió al establecimiento, fecha desde la cual se ha presentado en reiteradas ocasiones, sosteniendo entrevistas con la rectora María Isabel Zúñiga y la encargada de admisión Nancy Vargas, con el propósito de visibilizar la necesidad de concretar la matrícula del estudiante, sin embargo le informan que no existe posibilidad de que esto ocurra, atendida la existencia de un libro público con 12 estudiantes esperando por matrícula para el nivel, no considerando en ningún momento la situación médica excepcional en que se encuentra su hijo.

Afirma que con la finalidad de buscar una solución a la desafortunada situación en que se ha visto envuelto su hijo, se ha movilizado agotando todos los medios disponibles y vías administrativas, entrevistándose tanto con autoridades del establecimiento educacional recurrido y del Arzobispado de la Santísima Concepción al cual pertenece la Fundación Educacional La Asunción, como con diferentes referentes del ámbito educativo regional, no obteniendo resultados favorables a la fecha.

Manifiesta que lo anteriormente descrito ha originado la necesidad de que su hijo se mantenga con atenciones semanales con la Psicóloga Clínica Infantojuvenil Carol Aravena Carrillo, quien elaboró el informe psicológico que adjunta, el que en conclusión da cuenta que la salud física y psicológica de su hijo se ha visto gravemente afectada, al no poder asistir a clases ni ejercer tan importante garantía constitucional como lo es el derecho a la educación en el establecimiento que lo vio crecer y del cual formaba parte hasta hace 3 meses, el cual le fue negado y vulnerado injustificada y arbitrariamente por el LICEO LA ASUNCIÓN. Considerando además que, este año sería su último año de enseñanza básica y tendría su titulación junto a sus compañeros y compañeras de muchos años, lo cual constituye una violación a su derecho de igualdad ante la ley y a la educación, encontrándose actualmente sin asistir a clases en ningún colegio.

Estima vulneradas las garantías contempladas en el artículo 19 N° 1, 2, 10 y 11, inciso cuarto de la Carta Fundamental, esto es, su derecho a la integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, a la

educación y la libre elección del establecimiento educacional de su hijo, a quien no se le ha renovado la matrícula en el colegio que depende de la recurrida, para el periodo lectivo 2023 y que correspondería a 8º año básico.

Alega que no obstante la existencia de un nuevo sistema de admisión escolar regulada en el Decreto Supremo N° 152 del año 2016, que contempla una plataforma centralizada para la asignación de cupos en los establecimientos que reciben subvención del Estado y que se lleva a efecto en épocas predeterminadas, lo cierto es que, aquel mecanismo prioriza a los alumnos que deseen mantenerse en el colegio en que ya desarrollan su educación regular, cuyo proceso de matrícula se produce en una fecha anterior a aquel, luego del cual, recién viene a determinarse el número de cupos disponibles para la postulación referida. Asimismo, dicho reglamento establece un capítulo específico sobre la información y difusión que ha de entregarse a los apoderados relativos a los procesos de postulación - sin perjuicio de las plataformas virtuales- advirtiéndose que muchas de ellas exigen la presencia de los padres y apoderados. En razón de ello, era precisamente, obligación de la recurrida asistirle en dicho proceso de postulación, para poder superar con éxito los problemas que impedían que el alumno pudiera acceder a la matrícula para el año 2023, lo que claramente no ocurrió por ningún medio.

Añade que lo expuesto reviste mayor gravedad si se tiene presente que constituye un deber del sostenedor garantizar la continuidad de estudios de los estudiantes matriculados en el curso precedente del establecimiento, conforme al artículo 8º del Decreto Supremo N° 152, de 9 de agosto de 2016, que aprueba el reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado, lo que constituye la decisión adoptada por el Representante Legal del Establecimiento Educacional, en cuanto a no renovar la matrícula de su hijo, además de no informarle oportunamente y por los medios necesarios del proceso de postulación, habiendo ya corrido las listas de espera y ocupado su cupo con otros niños, en un acto ilegal y arbitrario.

Argumenta que la ilegalidad de la medida adoptada por el Establecimiento Educacional es discriminatoria y sanciona a su hijo por hechos ajenos a su rendimiento escolar y comportamiento

disciplinario, en circunstancias que el establecimiento recurrido contaba con mecanismos para otorgar la matrícula, como lo es en última instancia solicitar sobrecupo, según recomendación desde la SEREMI de Educación, inobservando el principio de interés superior del niño, niña y adolescente consagrado por nuestra legislación en el artículo 7º de la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y adolescencia, y en el artículo 16 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, vulnerando también el artículo 3º de la Ley N° 20.370 General de Educación y, consecuentemente, las garantías constitucionales consagradas en los números 1, 2, 10, y 11 inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Solicita acoger el presente recurso de protección, declarando que la recurrida ha incurrido en actos arbitrarios e ilegales, debiendo adoptar de inmediato las providencias necesarias para permitir el pronto restablecimiento de los derechos conculcados, ordenando la reincorporación de ----- a sus actividades como alumno del LICEO LA ASUNCIÓN y ordenándole a la recurrida darle en ese establecimiento educacional la atención educativa que le corresponde durante el año 2023, atendido lo dispuesto en la Ley N° 21.290, con expresa condenación en costas del recurso.

SEGUNDO: Que, informando la abogada Maccarena Andrea Pérez Valdés, en representación de la recurrida Fundación Educacional La Asunción de Talcahuano, sostenedora del LICEO LA ASUNCIÓN de Talcahuano, solicitando el rechazo de esta acción constitucional, con costas.

Precisa que conforme al calendario fijado por Resolución Exenta 1313 del Ministerio de Educación, el periodo en que el alumno ----- debía ser matriculado, conforme al Calendario Informativo de Matrícula para 2023 que acompaña, era desde el 14 al 27 de diciembre del año 2022, pudiendo las matrículas de los estudiantes formalizarse a través de dos medios: a través de la plataforma web implementada para estos fines o presencialmente, en dependencias del establecimiento educacional, donde se prestó asesoría para aquellos apoderados que tuviesen dificultades con el ingreso a la plataforma durante todo el periodo de matrículas.

Destaca que para evitar aglomeraciones en el proceso de matrícula de todas las madres, padres y

apoderados, el establecimiento a través de reuniones informativas a los ciclos de educación básica y media; mediante publicaciones en la web oficial del establecimiento; en la reunión de apoderados; despacho de correos mediante la plataforma CMI Escolar, anunció las fechas en que le correspondería a cada apoderado formalizar el proceso de matrícula de su pupilo, distribuyéndose en el Calendario de Matrícula para 2023 que inserta en su informe.

Indica que en el caso del curso 7° básico A, la última reunión de apoderados fue el día 6 de diciembre de 2022, oportunidad en que nuevamente se enfatizó sobre el proceso y fechas de matrículas y en la cual conforme al Acta de Síntesis de la reunión, no figura como ausente la recurrente y apoderada titular de Joaquín, teniendo por tanto conocimiento cierto de la fecha y proceso en que le correspondía formalizar el trámite de matrícula.

Sostiene que vencido el plazo del proceso de matrículas (es decir hasta el 30 de diciembre de 2022), conforme al mismo calendario que el Ministerio de Educación fija en la Resolución Exenta 1313, se estableció que todo estudiante que no formalizó su matrícula en el periodo estipulado por ese calendario debía regirse por el procedimiento de regularización, a partir de esa fecha directamente en el establecimiento de su interés, a contar del 2 de enero de 2023, hasta antes del periodo de matrículas del proceso de admisión 2024.

Refiere que a partir del cierre del proceso de matrículas, es decir, a partir del 30 de diciembre de 2022, la obligación del establecimiento es informar al Sistema de Admisión Escolar del Ministerio de Educación los cupos que van quedando vacantes para ser ocupados en otros postulantes que deciden formalizar su matrícula, mediante el orden determinado en el Registro Público.

Señala que el día 5 de enero de 2023, y posteriormente al inicio del año escolar -3 de marzo del año 2023-, la recurrente concurrió al establecimiento exponiendo la situación de su hijo, quien se encuentra sin matrícula vigente en ese establecimiento educativo para el periodo 2023, toda vez que por motivos estrictamente médicos, no pudo ratificar la matrícula de aquel en la fecha establecida por el Ministerio de Educación (Fecha tope 27.12.2022), agregando que a esa fecha, ya estaban vencidos todos los

plazos considerados en el Sistema de Admisión Escolar, no obstante ser de público y notorio conocimiento dichos plazos. En tal sentido, el Sistema establece que el estudiante que no se matricula en la fecha establecida pierde automáticamente su cupo y será otorgado a otro estudiante que esté en condiciones de matricularse, autorizado por el Sistema de Admisión Escolar, bajo la modalidad de Libro Público.

Expone que la Rectoría del establecimiento le informó que al no matricular a su hijo en el periodo establecido del 14 al 27 de diciembre de 2022, además, habiendo en dicho periodo de matrícula, funcionarios en dependencias del establecimiento para apoyar a aquellos padres, madres y apoderados en ese proceso, sumado al hecho que el establecimiento -posterior al 29 de diciembre de 2022- había informado los cupos vacantes al MINEDUC, sólo correspondería con autorización de la apoderada, postular a su hijo en la lista del registro público para el ingreso al Sistema de Admisión Escolar, que es el sistema centralizado de postulación que tiene el Ministerio de Educación para que padres y apoderados puedan, a través de una plataforma en internet, postular a los establecimientos educacionales que deseen para sus hijos. En dicha oportunidad, sostiene que se le informó a la recurrente que mediante ese Sistema de Admisión Escolar los alumnos son asignados en lista en función de las precedencias que establece la ley, es decir, se considera y se conforma la lista, para efectos de establecer el orden de preferencia, en base a los siguientes criterios: los postulantes que tienen hermanos en el colegio; postulantes que hubiesen estado antes matriculados en el establecimiento (caso en comento que cumple con esta condición); hijos de funcionarios del establecimiento; prioritarios; y el resto de los postulantes.

Alega que no puede el establecimiento saltarse la lista del Registro Público y realizar el llamado a matricular a otro estudiante, sino al primero que aparezca en la lista. Es este registro, quien fija el orden de prelación (de acuerdo a los criterios señalados precedentemente), del catastro de todos los estudiantes que postularon. Sumado a ello, el artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, es claro al señalar que el establecimiento no somete a admisión de los y las estudiantes, a procesos de selección.

Indica que el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, entre sus artículos 7° bis a 7° septies, establece el proceso de admisión de los estudiantes que deben desarrollar los establecimientos educacionales que reciben subvención o aportes del Estado y el artículo 6 del mismo, dispone que para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir, entre otros, con no someter la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección. Para estos efectos, los establecimientos desarrollarán los procedimientos de postulación y admisión según lo dispuesto en los artículos 7 bis y siguientes del mismo cuerpo legal.

Arguye que según lo dispuesto en el inciso décimo tercero del artículo 7° ter, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 ya indicado, un reglamento del Ministerio de Educación establecerá el procedimiento de postulación y admisión de los estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos que pudieran repetir de curso. En cumplimiento de ese mandato legal, la autoridad administrativa promulgó el año 2016, el Decreto Supremo N° 152, el cual aprueba el Reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado; normativa reglamentaria a la cual su representada, en su calidad de establecimiento particular subvencionado se encuentra plenamente sujeto.

Estima que desde una mirada sustantiva, el sistema busca que las familias postulen a los colegios de su interés a través de una plataforma única que les informa el número de vacantes ofrecidas en cada nivel, el proyecto educativo de cada establecimiento y otros datos relevantes. El proceso, entonces, asigna a los postulantes a los colegios en el orden en que estos postularon. Y si un colegio recibe menos postulantes que vacantes ofrecidas, entonces todos los alumnos que postularon son admitidos en el establecimiento. Para el caso que un colegio reciba más postulantes que vacantes, los alumnos son asignados a cinco listas en función de las precedencias que establece la ley -postulantes con hermanos en el colegio, postulantes que hubiesen estado antes matriculados en el establecimiento, hijos de funcionarios del establecimiento, prioritarios y el resto de los postulantes- y al interior de cada lista los postulantes son ordenados aleatoriamente. Luego, se implementó una versión del algoritmo de aceptación diferida, que distribuye a los alumnos a los colegios de su más alta preferencia posible de

acuerdo al orden en que quedaron en cada lista a la que fueron asignados.

Agrega que el Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento del proceso de admisión de los estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado, en su artículo 4° establece que, "una resolución expedida por el Ministerio determinará anualmente el calendario de admisión que establecerá las fechas de inicio y término de cada etapa que comprende el proceso descrito en el presente reglamento para el año siguiente". En este caso, la Resolución Exenta N° 1313, del Ministerio de Educación aprobó el calendario de admisión escolar para la postulación del año 2022 y admisión del año 2023, de establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado de todas las regiones del país.

Expresa que el periodo de matrícula aplica tanto para los alumnos nuevos asignados por el SAE, como también para los alumnos en continuidad y que la mencionada resolución, oportunamente comunicada a los Directores y encargados del Sistema de Admisión de cada establecimiento educacional, establece con claridad que el periodo de matrícula de alumnos antiguos y nuevos asignados por la plataforma de postulación, debía efectuarse entre los días 14 y 27 de diciembre del año 2022, dando cumplimiento, así, a lo dispuesto en el párrafo del título II del Decreto Supremo citado.

Menciona que una vez terminado el periodo de matrícula, se abre la posibilidad de que el establecimiento educacional pueda disponer de aquellos cupos de los alumnos que no efectuaron matrícula, para que, de esta manera, todos los estudiantes que soliciten ingresar a un establecimiento sean admitidos en caso de que las vacantes sean suficientes en relación al número de postulantes (es decir, si un colegio recibe menos postulantes que vacantes ofrecidas, entonces todos los alumnos que postularon son admitidos en el establecimiento). En caso de no existir vacantes suficientes, el establecimiento deberá respetar el orden de ingreso de la solicitud de matrícula por parte de los postulantes, debiendo mantener un registro público en que se consigne el día, hora y firma del apoderado para estos efectos.

Estima que en razón de lo expuesto, los sostenedores de los establecimientos educacionales sujetos al

Sistema de Admisión Escolar como mecanismo de ingreso de sus estudiantes, deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa antes descrita, como también a lo resuelto respecto del calendario en que se desarrollan las etapas del mencionado Sistema, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto, la infracción a los procedimientos establecidos en el reglamento será sancionada con multa de 50 UTM, sumado al hecho que en virtud de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia de Educación, en virtud del artículo 48 y 49 de la Ley N° 20.529, el objeto de la Superintendencia es fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones.

Plantea que en el evento que hipotéticamente se considerara, que la negativa del establecimiento para proceder a matricular al alumno en una fecha posterior a la fijada por la Subsecretaría de Educación, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación, constituiría una forma de omisión o acción imputable a ella, la misma no sería ni arbitraria, ni ilegal. En efecto, no proceder a matricular al menor, a la fecha del 03 de marzo de 2023, una vez iniciado año escolar, vencidos los periodos de matrículas, conforme se ha expuesto no es una decisión de su representada, sino una imposición de la autoridad pública -Subsecretaría de Educación- mediante su Resolución Exenta N° 1313, observancia al Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, y a la Ley N° 20.845 que establece y regula el Sistema de Admisión Escolar. Por consiguiente, no existe ni un actuar contrario a la ley, ni caprichoso o que se funde en el mero querer del establecimiento o de la Sostenedora Fundación Educacional La Asunción, ni menos se ha producido una afectación a los derechos que alega como vulnerados.

Concluye solicitando se rechace la acción de protección deducida en contra de su representada, con costas.

TERCERO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del

derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto Constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

QUINTO: Que acto arbitrario es aquel producto del mero capricho de quien incurre en él que provoque algunas de las situaciones o efectos de privación, perturbación o amenaza, afectando a una o más de las garantías preexistentes-protegidas; es aquello producto del mero capricho de quien incurre en él (Corte Suprema Rol N°764/2011); es la no existencia de razones que justifiquen una actuación (Corte Suprema 4734/2003) o voluntad no gobernada por la razón (Corte Apelaciones de Santiago 1249/1994): Vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos (Corte de Apelaciones de Santiago 50/2004).

Acto ilegal es aquel contrario al ordenamiento jurídico (en particular los poderes públicos). Antijurídica. Contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil (Corte Suprema Rol N° 764/2011) y la privación es despojo o desconocimiento del derecho, la perturbación es dificultad o límites no aceptables para su ejercicio y amenaza la representación cierta que el derecho será privado

o perturbado

SEXTO: Que, son hechos relevantes para resolver la presente acción cautelar los siguientes:

a.- Que desde el año 2018 el menor ----- ha formado parte del LICEO LA ASUNCIÓN de Talcahuano, siendo el año 2022 promovido a Octavo año de Enseñanza Básica para el periodo 2023, el que cursa actualmente.

b.- Que, doña ----- durante los días 21 y 22 de noviembre del año 2022, se realizó una cirugía oftalmológica “refractiva laser PRK Bilateral”, cuyo postoperatorio presentó dificultades en su evolución con “haze corneal”, debiendo permanecer por prescripción de su médico oftalmólogo Bruno Araneda Burdiles, con licencia médica por incapacidad laboral temporal, con “reposo sin exposición a radiación ultravioleta ni uso de pantallas celulares o de computadoras”, por el periodo comprendido entre los días 21 de noviembre a 31 de diciembre del año 2022, según da cuenta certificado médico que acompaña.

c.- Que, el día 05 de enero de 2023, doña ----- concurrió al LICEO LA ASUNCIÓN de la comuna de Talcahuano a fin de formalizar el proceso de matrícula de su hijo -----, para el periodo escolar 2023, oportunidad en la que se le informó que no podía ser matriculado al encontrarse vencido el plazo considerado en el Sistema de Admisión Escolar (SAE), perdiendo automáticamente su derecho a matrícula, por no haber efectuado el trámite durante diciembre del año 2022, fecha en la cual se realizó el proceso.

d.- Que, la señora -----, en la precitada oportunidad, hizo presente a las autoridades del LICEO LA ASUNCIÓN que por motivos de salud no pudo formalizar la matrícula durante el mes de diciembre del año 2022 y, se le indicó, además, que debía inscribir a su hijo como a cualquier otro estudiante externo que postula al establecimiento, en una lista de espera "libro público" -lo que hizo en dicha ocasión, quedando bajo el N°13- con el propósito de esperar una vacante para Octavo año básico, ya que desconocían la cantidad de cupos que quedarían disponibles, señalándosele que debía esperar hasta el 22 de febrero para obtener claridad de la situación de matrícula, ya que los funcionarios del establecimiento iniciaban su periodo de receso académico, no retornando al establecimiento hasta dicha

fecha.

e.- Que, una vez que retoman las actividades en el establecimiento educacional, le comunican la nula posibilidad de matricularlo debido a que, en el citado libro público, había 12 estudiantes esperando por matrícula para Octavo año de Enseñanza Básica.

f.- Que el menor ----- debió recibir atenciones psicológicas semanales con la profesional Psicóloga Clínica Infantojuvenil Carol Aravena Carrillo, viendo su salud física y psicológica perturbada, al no poder asistir al establecimiento educacional al que lo hacía el año anterior.

g.- Que, esta Corte, con fecha 17 de abril del año en curso, concedió orden de no innovar, a través de la cual el menor ----- está actualmente cursando Octavo año de Enseñanza Básica en el LICEO LA ASUNCIÓN de la comuna de Talcahuano.

SÉPTIMO: Que, para la decisión del presente recurso, habrá de tenerse presente que, no obstante la existencia de un nuevo sistema de admisión escolar regulada en el Decreto Supremo N 152 del año 2016 que contempla una plataforma centralizada para la asignación de cupos en los establecimientos que reciben subvención del Estado y que se lleva a efecto en pocas predeterminadas, lo cierto es que aquel mecanismo prioriza a los alumnos que deseen mantenerse en el colegio en que ya desarrollan su educación regular, cuyo proceso de matrícula se produce en una fecha anterior a aquel, luego del cual, recién viene a determinarse el número de cupos disponibles para la postulación referida.

Asimismo, dicho reglamento establece un capítulo específico sobre la información y difusión que ha de entregarse a los apoderados relativas a los procesos de postulación -sin perjuicio de las plataformas virtuales- advirtiéndose que muchas de ellas exigen la presencia de los padres y apoderados.

OCTAVO: Que, además, esta Corte hará una ponderación de los derechos en colisión, por una parte el legítimo derecho que asiste a la Fundación sostenedora para percibir la colegiatura, protegido por el artículo 19 N° 24, derecho de propiedad y por la otra el derecho a la educación que asiste al niño de

autos, del artículo 19 N° 11 en su parte al que asiste a los padres de escoger el establecimiento de educación de sus hijos unido al 19 N° 1, el derecho a la integridad psíquica, todos de la Constitución Política de la República.

NOVENO: Que, si bien es cierto puede no ser razonable la inactividad de la madre para regularizar la situación del menor, sin embargo, ello podría tener una explicación lógica por la situación de salud que vivía ----- ya que los días 21 y 22 de noviembre del año 2022, se realizó una “cirugía refractiva laser PRK Bilateral”, la que en el postoperatorio presentó dificultades en la evolución con “haze corneal”, a raíz de lo cual debió permanecer con licencia médica por incapacidad laboral temporal, siéndole indicado “reposo sin exposición a radiación ultravioleta ni uso de pantallas celulares o de computadoras”, por el periodo comprendido entre los días 21 de noviembre a 31 de diciembre del año 2022, todo ello por prescripción de su médico Oftalmólogo Bruno Araneda Burdiles, según da cuenta certificado médico que acompaña, cuestión que a juicio de estos sentenciadores no puede proyectarse en quien es el más necesitado de protección y apoyo, es decir, el menor -----, que de no mediar la intervención de esta Corte, a través de una orden de no innovar, probablemente estaría actualmente impedido de estudiar en el presente año.

DECIMO: Que, en una situación que podría asimilarse, esta misma Corte señaló en sentencia de 4 de agosto del 2021, en el Rol 1437-2021, que “dicha norma es coherente, para el caso, con la necesaria protección que demandan los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a la Convención de Derechos del Niño, que en su Artículo 3 1. ordena en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá al interés superior del niño. A continuación en el artículo 28.1 reconoce el derecho a la educación y en la letra e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar”.

“Así, el ejercicio de funciones jurisdiccionales, reconoce la observancia de principios generales del derecho, que constituyen un verdadero faro hacia el cual han de orientarse las decisiones de los tribunales. Para el caso sub lite, guarda especial relevancia, considerar el interés superior del niño,

contenido, entre otros cuerpos legales, en la Convención de Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, siendo ley de la República, de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política de la República, desde la publicación del Decreto Supremo N° 830, de 27 de septiembre de 1990”.

“El principio, ha sido definido como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona menor de edad, y en general de los derechos que buscan su mayor bienestar” (Baeza, Gloria: “El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia”, en Revista Chilena de Derecho, vol. 28, N° 2, p. 356) De esta forma podemos afirmar que se reconoce al menor como sujeto de derechos y el Tribunal ha de resolver, considerando precisamente aquellos derechos que forman parte del anillo de seguridad, que privilegia decisiones fundadas en los derechos humanos de los niños. Se trata de un concepto jurídico indeterminado, con el cual la ley se refiere a una esfera de realidad, cuyos límites no aparecen bien precisados en su concepto, no obstante que intenta delimitar un supuesto concreto que admite ser puntualizado en el momento de su aplicación. (RAVETLLAT, Isaac. “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término” en Educatio, Siglo XXI, Vol. 30 N° 2-2012 P.105)”.

UNDÉCIMO: Que en consecuencia, resultaría perjudicial para el menor -----, interrumpir el actual año escolar, sobre la base de privarlo de asistir a clases, razón por la cual el recurso será acogido en la forma que se dirá en lo resolutivo, haciéndose primar, por sobre formalidades meramente administrativas, el derecho del hijo de la recurrente –enmarcado dentro del interés superior que lo ampara- a recibir su educación en el mismo colegio donde desde hace años, y sin solución de continuidad, venía cursando sus estudios.

El Estado, no debe olvidarse, está al servicio de la persona humana y, por ende en este caso debe darse una solución efectiva y eficaz a la problemática educacional que se ha presentado en la particular situación del mencionado niño.

Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado y en el Auto

Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, SE ACOGE, sin costas, el intentado por -----, en favor de su hijo -----, en contra de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL LA ASUNCIÓN, debiendo permanecer matriculado y asistiendo a clases regularmente, en el LICEO LA ASUNCIÓN de la comuna de Talcahuano, al cual actualmente asiste, por todo el año lectivo 2023, sin perjuicio de cumplirse con las cargas pecuniarias que fueren del caso, desde la fecha en que el alumno se encuentra asistiendo regularmente a clases con motivo de la orden de no innovar que ha sido decretada en estos autos.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el ministro señor Jordán.

Rol 3684-2023 – Protección.-